



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	<b>Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)</b>
REFERENCIA	<b>Expediente No. 11001333603420220004500</b>
DEMANDANTE	<b>José Del Carmen Talero Niño</b>
DEMANDADO	<b>Colpensiones -, Fiduagraria S.A., y Ministerio de Salud y Protección Social</b>
MEDIO DE CONTROL	<b>TUTELA</b>
ASUNTO	<b>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</b>

José Del Carmen Talero Niño actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra del Colpensiones -, Fiduagraria S.A., y Ministerio de Salud y Protección Social, con el fin de proteger sus derechos fundamentales a la seguridad social, al hábeas data, igualdad, mínimo vital, debido proceso y protección y atención a personas de la tercera edad, que considera afectados pues no ha rectificado la información de la historia laboral pensional del accionante, relativos a los aportes realmente realizados, razón por la cual no ha podido obtener su pensión.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1 PRETENSIÓN**

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

*“1. Tutelar los derechos a la seguridad social, al habeas data, a la igualdad, al mínimo vital, debido proceso, y a la protección de mi congrua subsistencia.*

*2. Como consecuencia de lo anterior ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, FIDUAGRARIA S.A. y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL que, en el término de 48 horas, me realicen los trámites administrativos que garanticen la rectificación la información de la historia laboral pensional, relacionada con los aportes que válidamente realicé a pensiones como beneficiario del subsidio al aporte.*

*3. Como consecuencia de lo anterior, ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- que en el término de 48 horas me otorgue la PENSIÓN DE VEJEZ, así sea transitoriamente, debidamente indexada y con el pago de intereses desde el reconocimiento y hasta que se haga efectivo el pago.”*

### **1.2 FUNDAMENTO FACTICO:**

*“1. Nací el 2 de noviembre de 1952.*

*2. Este año cumpla los 70 años de edad.*

*3. En el reporte de semanas cotizadas en COLPENSIONES, en la Resolución SUB 296613 del 8 de noviembre de 2021, me indica que para esa fecha tengo 607 semanas cotizadas a pensiones.*

*4. En el reporte de semanas cotizadas que me emitió COLPENSIONES en la Resolución SUB 296613 del 8 de noviembre de 2021, no me tiene en cuenta los aportes que realicé para los periodos comprendidos entre el 01 de marzo de 1999 al 30 de noviembre de 2013.*

*5. El tiempo cotizado y no tenido en cuenta por COLPENSIONES, asciende más o menos a 13 años y 6 meses, esto es, 767.7142 semanas cotizadas, como se evidencia a continuación:*

		fecha inicial	fecha final	días	Semanas
1	JOSE DEL CARMEN TALERO NIÑO	1/03/1999	31/12/1999	305	43,571429
2	JOSE DEL CARMEN TALERO NIÑO	1/01/2000	31/12/2000	365	52,142857
3	JOSE DEL CARMEN TALERO NIÑO	1/01/2001	31/12/2001	364	52
4	JOSE DEL CARMEN TALERO NIÑO	1/01/2002	31/12/2002	364	52
5	JOSE DEL CARMEN TALERO NIÑO	1/01/2003	31/12/2003	364	52
6	JOSE DEL CARMEN TALERO NIÑO	1/01/2004	31/12/2004	365	52,142857
7	JOSE DEL CARMEN TALERO NIÑO	1/01/2005	31/12/2005	364	52
8	JOSE DEL CARMEN TALERO NIÑO	1/01/2006	31/12/2006	364	52
9	JOSE DEL CARMEN TALERO NIÑO	1/01/2007	31/12/2007	364	52
10	JOSE DEL CARMEN TALERO NIÑO	1/01/2008	31/12/2008	365	52,142857
11	JOSE DEL CARMEN TALERO NIÑO	1/01/2009	31/12/2009	364	52
12	JOSE DEL CARMEN TALERO NIÑO	1/01/2010	31/12/2010	364	52
13	JOSE DEL CARMEN TALERO NIÑO	1/01/2011	31/12/2011	364	52
14	JOSE DEL CARMEN TALERO NIÑO	1/01/2012	31/12/2012	365	52,142857
15	JOSE DEL CARMEN TALERO NIÑO	1/01/2013	30/11/2013	333	47,571429
				<b>TOTAL SEMANAS</b>	<b>767,71429</b>

6. Si Colpensiones tuviera en cuenta los periodos cotizados entre los años 1999 a 2013 yo tendría para NOVIEMBRE de 2021 un total de 1.374,8253 (767.7142+607) semanas cotizadas.

7. Los aportes que yo realicé durante los periodos comprendidos entre MARZO de 1999 al mes de noviembre de 2013 se hicieron con base en la aplicación del subsidio gubernamental al aporte, en mi calidad de beneficiaria del Programa de Subsidio al Aporte en Pensiones: a través del cual aporta una parte el Estado y otra yo, como afiliado.

8. En extracto de la historia laboral emitida por COLPENSIONES el 31 de diciembre de 2016, sí aparecen como válidas las semanas cotizadas para los años 1999 a 2013.

9. Colpensiones, en el reporte de semanas cotizadas, señala que no me tiene en cuenta los periodos cotizados para los años 1999 a 2013 porque tienen la siguiente observación:

““valor devuelto al estado por Decreto 3771”, lo cual indica que, en su momento, el administrador del Fondo de Solidaridad Pensional, solicitó la devolución de los subsidios. Por este motivo le recomendamos verificar con FIDUAGRARIA el estado de la afiliación para este periodo.” (esto me lo informa Colpensiones en la comunicación del 17 de enero de 2022)

10. FIDUAGRARIA S.A. a través de la Unidad de Gestión del Encargo Fiduciario EQUIDAD es la entidad encargada del pago de los Subsidios a los beneficiarios del Fondo de Solidaridad Pensional, Programa Colombia Mayor.

11. FIDUAGRARIA S.A. en comunicación del 17 de enero de 2022 me indicó que me encuentro afiliado al FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL – PROGRAMA DE SUBSIDIO AL APORTE EN PENSIÓN, en el grupo poblacional TRABAJADOR INDEPENDIENTE URBANO, desde el 01/03/1999 hasta el 01/12/2013, “siendo su estado retirado por motivo de TEMPORALIDAD DE SEMANAS” de acuerdo con el numeral 3 del artículo 2.2.14.1.24 del Decreto 1833 de 2016

12. El numeral 3 del artículo 2.2.14.1.24 del Decreto 1833 de 2016 dispone que:

*"ARTICULO 2.2.14.1.24. Pérdida del derecho al subsidio. El afiliado perderá la condición de beneficiario del subsidio al aporte en pensión en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando adquiera capacidad de pago para cancelar la totalidad del aporte a la pensión.*
- 2. Cuando cese la obligación de cotizar en los términos del artículo 17 de la Ley 100 de 1993 o cuando cumplan 65 años de edad, de conformidad con lo señalado en el artículo 29 de la Ley 100 de 1993.*
- 3. Cuando se cumpla el período máximo establecido para el otorgamiento del subsidio."*

13. Para conocer con precisión a qué se refiere con el periodo máximo en el que se otorga el subsidio, es necesario remitirnos al resumen de normas que lo regulan, así:

GRUPO POBLACIONAL	SUBSIDIO OTORGADO	TIEMPO DE SEMANAS SUBSIDIADAS*
Independiente Rural- Decreto 3771 de 2007	90%	750
Independiente Rural 2 (35 hasta 54 años)- Decreto 4944 de 2009	75%	650
Independiente Rural 3 (55 hasta 65 años)- Decreto 4944 de 2009	75%	500
Independiente Urbano- Decreto 3771 de 2007	70%	750
Independiente Urbano 2 (35 hasta 54 años)- Decreto 4944 de 2009	75%	650
Independiente Urbano 3 (55 hasta 65 años)- Decreto 4944 de 2009	75%	500
Discapacitado (Afiliados Desde 1996 hasta 20070901)	95%	800
Discapacitado (Afiliados Después 20071001)- Decreto 3771 de 2007	95%	750
Ediles	75%	650
Mayores de 40 Años	75%	650
Cesantes o Desocupados	70%	500

14. El decreto 3771 de 2007 dispone que la temporalidad de este subsidio es hasta completar las 750 semanas cotizadas, al tenor regula:

*"Artículo 28°. **Temporalidad del Subsidio.** La temporalidad del subsidio a la que se refiere el artículo 28 de la Ley 100 de 1993, para todos los grupos poblacionales **corresponderá a un periodo equivalente a 750 semanas de cotización**, de conformidad con lo señalado por el Consejo Nacional de Política Social CONPES."*

15. Debo aclarar que yo me afilié a este sistema de subsidio al aporte de pensiones desde el año 1999 y coticé por este mecanismo, sin interrupción, hasta el año 2013; desde el momento en que ingresé me dijeron que no tenía limitación o temporalidad de acceso al subsidio.

16. COLPENSIONES nunca me informó sobre la supuesta temporalidad del subsidio al aporte a pensión.

17. COLPENSIONES nunca me indicó que si de pronto me llegaba a exceder en las 750 semanas de subsidio me iban a sancionar quitándome el subsidio al aporte de los 15 años de aportes que realicé.

18. De un momento a otro COLPENSIONES y FIDUAGRARIA me eliminaron del registro de semanas cotizadas a pensiones las correspondientes a los periodos desde 1999 a 2013, sin que me hubieran notificado en debida firma, son que hubieran agotado un mínimo procedimiento que me hubiera permitido ejercer mi derecho de defensa y contradicción, especialmente sobre un subsidio de 15 años, del que depende mi pensión vitalicia de vejez. 19. En COLPENSIONES me han informado que para

tener como semanas cotizadas los ciclos comprendidos entre los años 1999 a 2013 se debe esperar la transferencia de los dineros del subsidio, pues indicó que “tan pronto sea recibida la confirmación del pago, se efectuarán las actualizaciones correspondientes”

20. El día 16 de septiembre de 2021 radiqué, personalmente, en COLPENSIONES una petición a través de la cual solicité: El reconocimiento y pago de la prestación económica derivada de la pensión de vejez, en tanto ya cumplía los requisitos.

21. En el resumen de historia laboral entregado por COLPENSIONES tengo aportadas más de 1374.7142 semanas al sistema de pensión del régimen de prima media con prestación definida, solo que no se me han tenido en cuenta en su totalidad.

22. De acuerdo a lo dispuesto en el art. 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por la ley 797 de 2003, ya tengo los 62 años de edad y supero las 1.300 semanas de aportes.

23. Con la presente quiero evitar que COLPENSIONES deje de reconocermela pensión en razón a una supuesta INCONSISTENCIA, creada entre las distintas entidades del Estado.

24. Desde septiembre de 2021 me he dirigido a Colpensiones para solicitar mi pensión, pero siempre me indican que debo tramitar es la corrección de mi historia laboral.

25. El impedimento para acceder a mi pensión ha sido originado en información confusa que emiten COLPENSIONES y FIDUAGRARIA, y que, al día de hoy, ambas entidades saben que ese error fue entre entidades, nunca por mi conducta.

26. No me encuentro trabajando, no tengo medios propios de subsistencia, no recibo ingreso alguno del gobierno nacional, estoy sobreviviendo con lo que a bien pueden colaborarme la gente que me conozca en la calle, pues no tengo hijos o grupo familiar que me pueda ayudar. 27. Vivo en una vivienda de estrato 2 en el barrio La Estrellita Norte.

28. Actualmente, dependo económicamente de lo poco que me puedan ayudar mis hijos.

29. He acudido a COLPENSIONES desesperado, solicitando explicaciones porque no sé qué pasa, porque necesito de mi mesada pensional para poder subsistir y he cotizado más del tiempo requerido por la ley.

30. Actualmente, no tengo cómo sufragar los gastos propios de alimentación, de pago de servicios públicos, de salud para acudir a las citas médicas, etc.

31. Es evidente que el fondo de pensiones COLPENSIONES no quiere reconocermela el derecho pensional y ha buscado excusas para negarme el derecho.

32. Actualmente tengo quebrantos de salud sobre temas relacionados con el pulmón, pues hace 3 años estuve hospitalizado por una infección que me dio en el pulmón, y desde el año pasado me están haciendo exámenes sobre ese mismo tema, por lo cual requiero de un ingreso para subsistir, y mi situación económica es precaria, por mi avanzada edad y estado de salud no consigo empleo, no poseo rentas, yo dependo de lo que ha bien tenga ofrecermela mis hijos. 33. No dispongo de otro mecanismo igualmente idóneo, eficaz y efectivo como lo es la tutela, para procurar la defensa de los derechos fundamentales de manera oportuna y prioritaria, en especial, en lo que tiene que ver con la defensa de mis derechos pensionales con relación a información errada y sin sustento probatorio sobre la cual COLPENSIONES me niega el derecho.

34. Ruego se me brinde un amparo definitivo o, por lo menos, de manera transitoria ya que no puedo esperar a un proceso largo para que me den el derecho ya que tengo mucha necesidad y mi situación se torna insostenible económicamente, física y emocionalmente.

35. Me encuentro en especial situación de desprotección, no existe otro mecanismo de defensa judicial, y trato de evitar un perjuicio irremediable.

36. Me urge el ingreso pensional, además de que tengo el derecho por la densidad de semanas cotizadas como por la edad, mi subsistencia día a día se ha tornado precaria, y no contaba con la negativa del Fondo de Pensiones, por lo que estoy sufriendo los días en que no tengo ayuda para subsistir y mi situación día a día es más difícil, especialmente, porque con la pandemia del COVID19 la salida a la calle es casi imposible para evitar un contagio que afecte gravemente mi salud.

37. *No puedo esperar a que la justicia ordinaria decida de fondo en 1 o 2 años más, ya que me urge un ingreso para subsistir.*
38. *El fondo no ha demostrado la realidad de su negativa y acude a cualquier excusa para no reconocermé y pagarme el derecho pensional.*
39. *Con las actuaciones de COLPENSIONES se ha vulnerados no solo mis derechos vitales directamente relacionados con el mínimo vital sino, también, con el deber analizar mi caso con base en información cierta.*
40. *Colpensiones está vulnerado mi derecho al habeas data porque nunca me ha dado a conocer la prueba (no producida por la misma Colpensiones) sobre la cual afirme que yo no efectué los aportes sobre los cuales me sancionan para no reconocermé el subsidio al aporte pensional, me ha desconocido el derecho a que actualice mi historia laboral de acuerdo con la información cierta y veraz y me ha negado el derecho a que rectifique la información de aportes, pues no corresponde a la realidad.*
41. *Con relación al habeas data estoy exigiendo a Colpensiones la conservación, la corrección, la integridad y la certificación de los datos de la historia laboral que me permitan acceder a mi derecho pensional.*
42. *Para que COLPENSIONES haga la corrección de la historia laboral, incluyendo los periodos de 1999 a 2013, no es necesario que espere ninguna autorización o comunicación de FIDUAGRARIA.*
43. *Conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 40 de la Ley 2063 de 2020, no es necesario que Colpensiones agote previamente el procedimiento de presentar cuenta de cobro, pues debe realizar el PROCEDIMIENTO DE COMPENSACIÓN, así:*

- A. *Realizar el registro contable de la deuda que tiene FIDUAGRARIA con COLPENSIONES con relación al subsidio al aporte a mi favor por los periodos de: los años 1999 a 2013*
- B. *Realizar las modificaciones en la historia laboral que está a mi nombre por los periodos de los años 1999 a 2013*
- C. *Después de lo anterior, hacer las gestiones de cobro a la entidad deudora”*

### **1.3 ACTUACIÓN PROCESAL**

La tutela correspondió por reparto el 16 de febrero de 2022, con providencia del 18 de febrero se admitió y se ordenó notificar al representante legal de Colpensiones, Fiduagraria S.A., y al Ministro de Salud y Protección Social. En auto de esa misma fecha se negó medida provisional.

### **1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA**

Notificados los accionados, SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A., ADMINISTRADORA FIDUCIARIA DEL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL contestó:

“(…)

#### **4.1.- DE LOS ANTECEDENTES Y ESTADO DE AFILIACIÓN DEL ACCIONANTE**

*Conforme se encuentra registrado en el Sistema de Información del Fondo de Solidaridad Pensional, sobre el señor José del Carmen Talero Niño, se reporta lo siguiente:*

*Ingresó al Programa de Subsidio al Aporte en Pensión (PSAP) el 1º de marzo de 1999, en el grupo poblacional “Trabajador Independiente Urbano”, no obstante, la afiliación del señor fue retirada el 29 de noviembre de 2013 por el administrador fiduciario de la época, dado que se reportó que completó el límite de semanas subsidiadas a las que tiene derecho según su grupo poblacional incurriendo en la causal legal de pérdida del derecho al subsidio “Cuando se cumpla el periodo máximo establecido para el otorgamiento del subsidio” descrita en el literal c) del artículo 24 del Decreto 3771 de 2007, hoy compilado en el Decreto 1833 de 2016.*

#### **5. DE LA TEMPORALIDAD DEL SUBSIDIO COMO CRITERIO REGULADOR PARA QUE MAS PERSONAS PUEDAN ACCEDER AL SISTEMA**

*La temporalidad es un mecanismo de protección del Programa de Subsidio al Aporte en Pensión que la Ley 100 de 1993 instituyó como criterio regulador para el funcionamiento del Fondo de Solidaridad Pensional, teniendo en cuenta que los recursos que nutren el referido Fondo no son infinitos, y en el evento de extender más allá el tiempo establecido para percibir el subsidio, se pondría en riesgo la continuidad del Programa y la existencia del Fondo, tal como se encuentra establecido en el artículo 28 de la Ley 100 de 1993, (...)*

*Así las cosas, no se pueden efectuar desembolsos de subsidios más allá de los límites legales establecidos, toda vez que los recursos con los que se financia el Programa son públicos, y por lo tanto, deben ser administrados eficientemente en aras de que un mayor número de personas puedan acceder a sus beneficios.*

*Conforme con lo anterior, se resalta que el señor José del Carmen Talero, al estar vinculado en el grupo poblacional “Trabajador Independiente Urbano”, le corresponde un límite máximo de 750 semanas subsidiadas (Documento Conpes 3605 de 2009), así:*

<b>GRUPO POBLACIONAL</b>	<b>TIEMPO DE SEMANAS SUBSIDIADAS</b>
<b>TRABAJADOR INDEPENDIENTE URBANO</b>	<b><u>750</u></b>

#### **5.1. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL ACCIONANTE.**

*El señor José del Carmen Talero, solicita que Fiduagraria S.A. y Colpensiones realicen los trámites pertinentes con la finalidad de corregir la historia laboral, en aras que se vean reflejados los periodos entre 1999-03 hasta 2013-11 que fueron devueltos con ocasión del reconocimiento de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez, igualmente solicita por parte de Colpensiones el reconocimiento de la pensión de vejez.*

*Al respecto le informamos al despacho, que los subsidios comprendidos entre 1999-03 hasta 2013-11 fueron girados a su favor con destino a Colpensiones, sin embargo, la Administradora de Pensiones realizó la devolución de dichos subsidios con destino al Fondo de Solidaridad Pensional, en virtud, de que registraron que para diciembre de 2014 se le reconoció al señor una indemnización sustitutiva de pensión de vejez, (...)*

*Así las cosas, cuando Colpensiones liquida la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, los tiempos subsidiados por el Fondo de Solidaridad Pensional deben ser devueltos al Estado, y los beneficiarios únicamente reclaman lo aportado por ellos.*

*Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que una condición indispensable para el reconocimiento de los subsidios es que el beneficiario haya efectuado oportunamente el pago del aporte que le correspondía, puesto que “el derecho al subsidio supone un deber correlativo de aportar en el porcentaje establecido” (SU-079 de 2018).*

*Ahora bien, lo anterior es de pleno conocimiento del accionante puesto que en repetidas ocasiones presentó peticiones reiterativas a la Administradora Fiduciaria, para lo cual se le indicó lo siguiente:*

- *El 16 de septiembre de 2020 a través del radicado No.-2020152579-RN-000 el señor Taleró se pronunció solicitando la corrección de la historia laboral, manifestando que se había retractado de la indemnización sustitutiva de pensión vejez reconocida por Colpensiones; para lo cual la Administradora Fiduciaria le indicó a través de oficio No.- 2020152579-EN-001 del 30 de septiembre de 2020 que era Colpensiones la entidad encargada de realizar la imputación de los pagos efectuados por los beneficiarios, certificar las semanas cotizadas, expedir, actualizar y corregir la Historia laboral, por tanto carecía de competencia frente a la solicitud.*

- *A través de los radicados Nos.- 2020152579-RN-002, 2020152579-RN-004, 2020152579-RN-006, 2020152579-RN-008, 2020152579-RN-010 y 2020152579-RN012, del 3 de noviembre de 2020, 10 de febrero, 9 de marzo, 30 de marzo, 26 de abril, y 12 de julio de 2021 el señor Talero reiteró su solicitud de aclaración y corrección de la historia laboral de los periodos mencionados. La Administradora Fiduciaria le informó mediante los oficios Nos.- 2020152579-EN-003, 2020152579-EN-005, 2020152579-EN007, 2020152579-EN-009, 2020152579-EN-011, y 2020152579-EN-013 del 19 de noviembre de 2020, 26 de febrero, 26 de marzo, 15 de abril, 29 de abril, y 2 de agosto de 2021 que había omitido aportar la última página de la Resolución de retracto de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, para lo cual posterior de aportar el respectivo documento, se le reiteró que efectivamente los periodos solicitados habían sido devueltos por Colpensiones por la marcación de indemnización sustitutiva que presentó, que era necesario que Colpensiones remitiera cuenta de cobro por los ciclos en mención, para así proceder con el trámite de pago, previo tramite presupuestal correspondiente.*

*Por otra parte, informamos al despacho las gestiones internas que la Administradora Fiduciaria ha realizado dentro de sus competencias, y es que a través del radicado interno No.- 202107141-IN-000 del 29 de abril de 2021 nuestra Regional Centro, solicitó a la Dirección Jurídica de la Administradora Fiduciaria la viabilidad de exclusión del reporte de reconocimiento de indemnización sustitutiva de pensión de vejez que generó Colpensiones, con la finalidad de viabilizar los ciclos que fueron devueltos en ocasión al reporte efectuado por la indemnización, previa cuenta de cobro que debe presentar Colpensiones, lo que a su vez impediría que se generen rechazos en el trámite de pago*  
(...)

*Es importante señalar que la acción de tutela no puede ser utilizada por el actor como mecanismo para que le sean reconocidos subsidios del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, toda vez que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece: “La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social conoce de: (...) Las controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras (...)*

*Conforme con lo anterior, resulta evidente que lo pretendido por el accionante está dentro de la esfera del juez laboral, por lo que resulta imperioso que acuda a los cauces del proceso ordinario laboral para*

debatir si tiene o no derecho a los beneficios del Sistema que por vía de amparo pretende le sean conferidos.

(...)

## 12.- PETICIONES.

a. Se solicita que se denieguen las pretensiones del accionante, pues como quedó demostrado, la Administradora Fiduciaria no ha vulnerado derecho fundamental alguno del actor.

b. Se solicita se denieguen todas las pretensiones del accionante, teniendo en cuenta que no cumple con el requisito de subsidiariedad.

c. Deniéguense las pretensiones del accionante por no ser este el medio idóneo para el reconocimiento de prestaciones de carácter económico.

d. Desvincúlese del trámite tutelar a Fiduagraria S.A. por falta de legitimación en la causa por pasiva

e. De mantenerse la vinculación de Fiduagraria S.A., se solicita la vinculación del Ministerio del Trabajo (...)"

- **COLPENSIONES** contestó lo siguiente:

(...)

3. Ahora bien, me permito informar que en relación al trámite que pide el accionante por tutela, administrativamente Colpensiones estudio el caso del accionante y mediante oficio del 17 de enero de 2022, resolvió lo siguiente:

(...) Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones — COLPENSIONES.

En respuesta a su petición relacionada con: "el cobro de los periodos 199903 hasta 201312" nos permitimos informar que al consultar en la base de datos de Colpensiones, presenta retiro al Programa del Subsidio al Aporte en Pensión PSAP a partir del día 30 de noviembre del 2013, por lo cual, no es posible generar cuentas de cobro posteriores a esta fecha.

Fiduagraria S.A., como Administrador del Fondo de Solidaridad Pensional - FSP, es el encargado de la afiliación de los beneficiarios al Programa de Subsidio al Aporte en Pensión - PSAP, procesar los retiros, reactivaciones, realizar la entrega de los cupones de pago, validar las cuentas de cobro remitidas por concepto de subsidios pensionales y realizar el giro de los recursos una vez los subsidios son aprobados, (previa autorización de los recursos por el Ministerio de Trabajo).

- El período 201312 se evidencia en su historia laboral la observación "No Afiliado al Régimen Subsidiado", por lo anterior, le recomendamos validar con Fiduagraria, el estado de su afiliación para estos periodos.

- Acorde a lo anterior, los ciclos 199903 hasta 201311 en la Historia Laboral tienen observación "Valor devuelto al estado por Decreto 3771", lo cual indica que en su momento, el Administrador del Fondo de Solidaridad Pensional, solicito la devolución de los subsidios. Por este motivo le recomendamos verificar con Fiduagraria, el estado de su afiliación para este periodo.

Es importante tener en cuenta, que el pago de todos los subsidios en mención, están sujetos a validaciones que efectúa el encargo fiduciario Equidad administrado por Fiduagraria S.A., una vez ellos hayan realizado dichas validaciones y Colpensiones reciba el pago correspondiente procederemos a actualizar su Historia Laboral.

*Por todo lo expuesto con anterioridad, si el ciclo (s) solicitado ya fue cobrado por Colpensiones a Fiduagraria S.A., y no visualiza el valor del subsidio en su historia laboral, es necesario que usted valide con dicha entidad el no pago del subsidio para estos ciclos. (...)*

*4. Aunado a lo anterior, en resolución del 8 de noviembre de 2021, se negó el reconocimiento de la pensión de vejez al accionante por no reunir el requisito de semanas, y contra dicho acto administrativo no se interpusieron recursos de ley. Se adjunta resolución.*

*5. Es importante destacar que Colpensiones como Entidad no hace parte del programa subsidiado que administra la FIDUAGRARIA, por lo tanto, esta Administradora no vigila el trámite de afiliaciones, ni los estados de sus afiliados en dicho programa, tampoco administra el retiro del programa ni estudia los procesos de los ciudadano para ser acreedor o no del subsidio, por lo que frente a este tema, se pierde la competencia, ya que la entidad encargada de los dinero que reclama el accionante, es exclusivamente la FIDUIAGRARIA.*

*6. Ahora bien, si el accionante presenta desacuerdo con las respuestas dadas por esta Administradora en relación a lo resuelto con su petición, debe acudir a las instancias administrativas y judiciales dispuestas para tal fin (proceso ordinario) y no a la acción de tutela teniendo en cuenta su carácter subsidiario.*

*7. Es importante tener en cuenta que para el presente tramite se hace de vital importante la vinculación del del MINISTERIO DE TRABAJO como quiera que cualquier orden relacionada con la actualización de la historia laboral relacionada con los periodos subsidiarios, seria inocua, si no se tiene en cuenta que Colpensiones no puede imputar semanas que no se encuentren debidamente cotizadas e que ingrese los valores de la cotización subsidiada por parte del estado, y dichas entidades son las encargadas de dicho trámite.*

*6. Por lo anterior, me permito exponer los siguientes argumentos jurídicos por los cuales esta administradora le solicita a su honorable despacho declarar improcedente el presente trámite de tutela, teniendo en cuenta que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para realizar el trámite solicitado por la accionante.  
(...)*

#### **CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA PARA DISCUTIR ACCIONES U OMISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN**

*Resulta oportuno resaltar que de acuerdo con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual por lo que será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, razón por la cual, en concordancia con el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral.*

*(...)*

### **III. PETICIONES**

*De conformidad con las razones expuestas, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, se permite realizar las siguientes solicitudes:*

*1. DENIEGUE la acción de tutela contra COLPENSIONES por cuanto las pretensiones son abiertamente IMPROCEDENTES, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6° del Decreto 2591 de 1991, así como también se encuentra demostrado que Colpensiones no ha vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.*

*2. Conforme a los argumentos y normatividad previamente expuesta, nos permitimos solicitar a su despacho, se ordene la vinculación del Ministerio del Trabajo como ordenador del gasto, como quiera que cualquier orden relacionada con la actualización de la historia laboral relacionada con los periodos subsidiarios, sería inocua, si no se tiene en cuenta que Colpensiones no puede imputar semanas que no se encuentren debidamente cotizadas e que ingrese los valores de la cotización subsidiada por parte del estado.*

*3. Se nos informe la decisión adoptada (...)"*

## **1.5 PRUEBAS**

- Historia clínica de JOSE DEL CARMEN TALERO NIÑO.
- Certificación de FIDUAGRARIA.
- Reporte de semanas de COLPENSIONES de JOSE DEL CARMEN TALERO NIÑO.
- Radicado del 17 de enero de 2022 dirigido a JOSE DEL CARMEN TALERO NIÑO por COLPENSIONES.
- Resolución No. 2021\_10743335 del 8 de noviembre de 2021 por medio de la cual niega el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a JOSE DEL CARMEN TALERO NIÑO.
- Cedula de ciudadanía de JOSE DEL CARMEN TALERO NIÑO.
- Formulario radicado ante COLPENSIONES del 17 de enero de 2022 por JOSE DEL CARMEN TALERO NIÑO.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

## **2.2. ASUNTO A RESOLVER**

El despacho debe establecer si las accionadas Colpensiones -, Fiduagraria S.A., y Ministerio de Salud y Protección Social vulneraron el derecho fundamental a la seguridad social, al hábeas data, igualdad, mínimo vital, debido proceso y protección y atención a personas de la tercera edad.

## **2.3. DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

El artículo 29 de la Constitución Política consagró el derecho fundamental al debido proceso y determinó que éste:

*“Se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso”.*

*El derecho al debido proceso contiene de este modo, entre otros el derecho a la defensa, que implica la facultad de ser escuchado en un proceso en el cual se está definiendo la suerte de una controversia, pedir, aportar y controvertir pruebas, formular alegaciones e impugnar las decisiones. El debido proceso, como ya lo ha establecido esta Corporación, “no es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo”*

## **2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO**

En el presente asunto el señor José del Carmen Talero Niño, pretende la protección de su derecho fundamental a la seguridad social, habeas data, igualdad, mínimo vital, debido proceso y protección y atención a personas de la tercera edad, toda vez que no se ha rectificado la información de la historia laboral pensional y, por lo tanto, no ha podido obtener su pensión.

Revisado el expediente, observa el despacho que el accionante considera que la acción administrativa que le causa el daño está contenida en la Resolución No. 2021\_10743335 del 8 de noviembre de 2021, por medio de la cual niega el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a JOSE DEL CARMEN TALERO

NIÑO; sin embargo, no se puede entender que este hecho constituya una vulneración a sus derechos fundamentales, toda vez que de no encontrarse conforme con esta decisión, el accionante debió interponer los recursos pertinentes en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, el despacho debe analizar el principio de **Subsidiariedad** que conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>1</sup>. Es decir que se debe analizar si los mecanismos ordinarios son idóneos y eficaces para lograr la cesación de la vulneración de los derechos alegados por el accionante.

Efectivamente el accionante cuenta con otro medio de defensa como lo es acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa en demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, pues es el mecanismo ordinario idóneo y eficaz para exponer lo pretendido, además no acredita las razones por las que el mecanismo ordinario es ineficaz y no está llamado a prosperar.

La acción de tutela ha sido concebida para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o amenaza de derechos fundamentales, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previstos otros medios de defensa, o que existiendo tales, éstos resultan ineficaces para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. De allí su carácter subsidiario.

**Se trata, en consecuencia, de un medio subsidiario que no puede reemplazar procedimientos ordinarios ni suplir los medios de defensa previstos en el ordenamiento legal para la protección de los derechos.**

Teniendo en cuenta lo anotado, aun cuando el accionante solicita el amparo del derecho fundamental a la seguridad social, habeas data, igualdad, mínimo vital, debido proceso y protección y atención a personas de la tercera edad, la acción de tutela no es el medio apropiado para su protección, toda vez que existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo para la satisfacción de sus pretensiones, por lo que la acción incoada es improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **FALLA**

**PRIMERO:** NIÉGUESE la Acción de Tutela impetrada por José del Carmen Talero Niño en contra de Colpensiones - Fiduagraria S.A. y Ministerio de Salud y Protección Social, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>1</sup> De manera que, este mecanismo de protección constitucional se caracteriza por su naturaleza residual o subsidiaria. Ello "obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial"

**SEGUNDO:** NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante José del Carmen Talero Niño y al representante legal de Colpensiones - Fiduagraria S.A. y al Ministro de Salud y Protección Social o a quien haga sus veces.

**TERCERO:** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**  
Juez

SLDR

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin  
Juez  
Juzgado Administrativo  
034  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f609f89001c9f7b0711f13d0387349b56d0bef37a031ce444d987c4a4ffd53c0**

Documento generado en 01/03/2022 08:28:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>